

La penalización de la mutilación genital femenina como forma de protección de los derechos humanos en Sudán

The penalty of the female genital mutilation as a way to protect human rights in Sudan

ÁNGEL CARMELO PRINCE TORRES¹

RESUMEN

Este artículo fue elaborado con el propósito de examinar la penalización sobre la mutilación genital femenina en Sudán, como instrumento para catalizar la protección de derechos humanos de las mujeres en este territorio. Con este propósito, fue elaborado un estudio sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos bajo el enfoque cualitativo de la investigación, desarrollado con diseño documental, estructurado en función de la revisión de textos periodísticos, doctrinales, jurisprudenciales y normativos, los cuales fueron útiles para conocer los conceptos esenciales, consecuencias y mecanismos de acción vinculados a la ablación en las féminas. Se determinó que la práctica estudiada se aplica por razones de carácter cultural, provoca en las mujeres secuelas físicas y psíquicas, mientras que representa por todo ello una violación de sus derechos fundamentales. También se dedujo que existe amplia variedad de textos jurídicos promotores de los derechos naturales a nivel internacional, y persiguen la protección contra este procedimiento, por lo que, Sudán ha hecho lo correcto al modificar su legislación para adecuarla a instrumentos normativos integrados a los parámetros de la comunidad interestatal.

Palabras clave: Penalización, mutilación genital, mujeres, derechos humanos, Sudán.

¹ Abogado y Técnico Superior Universitario - Profesor en Educación Comercial egresado de la Universidad Fermín Toro y el Instituto Universitario Pedagógico “Monseñor Rafael Arias Blanco” respectivamente (Venezuela). Magister en Derecho Administrativo y Tributario así como Máster Universitario en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid (España). Doctor en Ciencias de la Educación (Universidad Fermín Toro, Venezuela). Ex coordinador de postgrado de la Universidad Fermín Toro, ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Yacambú, docente de pregrado y postgrado de la Universidad Fermín Toro, Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado e Instituto Universitario Pedagógico Monseñor Rafael Arias Blanco (Venezuela). Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela, e-mail: arbqto@gmail.com

ABSTRACT

This article was elaborated to examine the penalty related to female genital mutilation in Sudan, as a tool to trigger the protection of human rights on women over such territory. To achieve this, a study about human rights and International Law was elaborated, with a qualitative and documental approach, checking texts about news, doctrine, judicial decisions, and the law, which were useful to know concepts, consequences and mechanisms to fight genital cutting. This practice is generated because of cultural reasons and has physical and psychic consequences on the victims which fundamental rights are violated. It was concluded that a wide variety of legal international texts exist, trying to protect people against these procedures and due to that, Sudan correctly modified its legislation linking it to legal international guidelines.

Keywords: Penalty, genital mutilation, women, human rights, Sudan.

1. Introducción

El catálogo de derechos humanos, representa la positivización de todas las prerrogativas que de forma natural corresponden a los hombres, mujeres, adolescentes y niños. No resulta extraño entonces que su blindaje así como expansión, se produzcan de manera gradual con el transcurrir del tiempo de acuerdo a las necesidades humanas. De hecho, de forma simple se puede definir a este núcleo al expresar que “los derechos humanos son aquellos que toda persona, sin importar su raza, sexo, etnia, lengua, nacionalidad o religión posee como derechos inherentes desde su nacimiento. Incluyen el derecho a la vida, a la libertad o a la no esclavitud ni a torturas”². Sin embargo, aunque esta noción es ampliamente aceptada, en cuando a su aplicación existe una falta de cohesión en los ordenamientos jurídicos internos de los distintos Estados que conforman a la comunidad internacional.

No resulta extraño que en diversos territorios se asuma en el marco anteriormente descrito, que la integridad física y moral de las personas se ve comprometida en mayor o menor medida, de acuerdo a las pautas culturales y/o legales que imperen dentro del espacio físico en cuestión. Por dicha razón, a lo largo del tiempo se ha entendido que,

“Cuando de *derechos humanos* se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una transgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal. De manera más singular aun, tales violaciones se denuncian en algunas repúblicas iberoamericanas que han padecido procesos demagógicos o soportan el flagelo de la subversión social (v.), con reacciones vehementes de las que no pueden estar ajenos ni el error frecuente ni siquiera el exceso cuando los represores no solo sirven la vindicta pública, sino que también encuentran satisfacción corporativa de una venganza específica.”³

Por ello, es natural concebir que el desarrollo de estas prerrogativas se encuentra interconectado a lo largo y ancho de todo el mundo, pero se asumen de una u otra manera de acuerdo al ámbito y la sociedad dentro de los cuales se pretendan aplicar. En otras palabras, su factibilidad en cuanto a ejecución y protección propiamente dicha, es mutable conforme al lugar dentro del cual se generan violaciones a la dignidad humana, las cuales merecen ser observadas y efectivamente combatidas.

En el caso específico de este texto, se analizan las implicaciones de la protección sobre los derechos humanos que ha implementado el Estado con respecto a la mutilación genital femenina, a través de la penalización de dicha práctica en Sudán. La República del Sudán, se encuentra ubicada en África, por

² Agencia de la ONU para los Refugiados (2017) 1.

³ Ossorio (1998) 330.

lo que se constituye como parte de sus países, siendo su centro más poblado la ciudad de Jartum, que también funge como capital. De hecho es importante señalar que este territorio se ubica en el noreste de África, bordeando el Mar Rojo, entre Egipto y Eritrea. Sus límites están establecidos por la República Centroafricana, Chad, Egipto, Eritrea, Etiopía, Libia y Sudán del Sur⁴.

Es importante realizar la nota aclaratoria contenida en el párrafo anterior, de manera que no se genere confusión entre este Estado y Sudán del Sur, pues en 2011 se produjo la separación de estos espacios territoriales, por lo cual el alcance normativo contra la ablación no abraza a ambos países, aunque mantienen similitud en cuanto a denominación⁵. Es lamentable que durante años, Sudán se ha visto afectado por la existencia de la práctica de la mutilación genital en mujeres, lo cual en pleno siglo XXI es considerado ampliamente como un fenómeno que vulnera los derechos humanos femeninos.

Para el año 2018, se contabilizaba un número aproximado de tres (3) millones de mujeres como víctimas de esta práctica anualmente alrededor del mundo, lo cual pudiera parecer abrumador sobre todo al tomar en cuenta que la mayoría de ellas se encontraba en edades inferiores a los quince (15) años de edad. De hecho, la fuente de la cual se extrajo esta información igualmente expone que:

“Más de 200 millones de mujeres de todo el mundo han sufrido el corte, es decir, la extirpación o lesión de sus órganos genitales por razones no médicas. Esta es una práctica que ocurre en privado y sus efectos no son visibles externamente. Algunos académicos apuntan que su origen hay que relacionarlo con el control de los deseos y las conductas sexuales de las mujeres antes y durante el matrimonio, lo que aumenta la certeza de los hombres sobre su paternidad.

Dicho de otra manera. Los miembros de las comunidades que realizan la ablación de clítoris creen que disminuye la posibilidad de relaciones prematrimoniales o extramatrimoniales, y elimina el riesgo para los hombres de criar descendencia que no es suya. ‘Pero estas creencias no quedan probadas con datos empíricos’, afirman los expertos”⁶.

Como se observa, es entonces la educación y la perpetuación de la cultura en ciertas etnias, el factor que ha sido determinante para la continuación en la ejecución de estas acciones que son lesivas para los derechos fundamentales de sus víctimas. Esta nota es de especial relevancia porque de la misma forma que por usanzas prolongadas en el tiempo se lleva a cabo la mutilación, del mismo modo conforme se produce la evolución de las concepciones sociales dentro de las comunidades, cambian los instrumentos jurídicos que se encargan de regular el comportamiento de los seres humanos en sociedad.

Para el resguardo de ciertos intereses, en el ámbito legislativo puede establecerse la penalización de determinados comportamientos. Penalizar, de acuerdo con la Real Academia Española es “imponer una sanción o castigo”⁷. Dicha penalización ocurre cuando se produce la tipificación de un delito, el cual se entiende como un “hecho que en sí mismo o por su forma, lesiona intereses fundamentales de la sociedad,

⁴ *Central Intelligence Agency* (s.f.)1.

⁵ Al respecto, nótese que ya para 2011 se reseñaba que “Este 9 de julio Sudán del Sur se convierte formalmente en un país independiente. Sin embargo, desde hace mucho tiempo las dos naciones resultantes de la división de Sudán -hasta ahora el mayor país de África- tenían realidades muy diferentes, las cuales tienen mucho que ver con el largo conflicto entre ambas partes. Como muestran estos mapas preparados por BBC Mundo, estas diferencias no son sólo culturales, con un norte mayoritariamente musulmán, de habla árabe, y un sur multiétnico, de mayoría cristiana y animista. También son muy profundas en términos económicos y políticos”. *Vid. in extenso* BBC (2011) 1.

⁶ *Cf.* Ruiz. *La Vanguardia* (2018) 1.

⁷ Real Academia Española (2014) definición 1.

intereses que se consideran básicos para la existencia, conservación y desarrollo del conglomerado social”⁸. En este mismo sentido debe aclararse que cuando se habla de tipicidad, se refiere a que una acción específica se encuentre encuadrada en un tipo legal y al respecto se indica que:

“Un hecho no será antijurídico si no se halla definido por la ley como delito, por antisocial o inmoral que se reputa si la ley no lo considera como delictuoso no será antijurídico, así cuando la ley declara punible un hecho establece una presunción de antijuricidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación”⁹.

Con el párrafo *supra* se asume entonces que no existe delito si la conducta ejecutada no se encuentra tipificada y es por ello que resulta de gran trascendencia, que en 2020 el gobierno de Sudán haya realizado la ratificación de la legislación que criminaliza la mutilación genital femenina en dicho Estado. Es esta una cuestión que ha sido cubierta por diversos medios informativos alrededor del mundo, pues es evidente que se considera como un avance para el respeto de ciertos derechos que tradicionalmente han sido violentados hacia las mujeres africanas.

Es por todos los asuntos hasta ahora tratados que entonces cabe realizar las siguientes interrogantes: ¿implica la criminalización sobre la práctica de la mutilación genital femenina una forma de proteger los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes en Sudán?; ¿qué es en realidad la mutilación genital femenina y cuáles son sus consecuencias?; ¿existe en el seno de la comunidad internacional una serie de directrices normativas que guían desde el punto de vista del Derecho Internacional a la protección de los derechos de las féminas en este sentido? Y ¿cómo ha sido el proceso de tipificación sobre la mutilación genital femenina como delito en Sudán? Es así que por medio de este escrito se pretende dar respuesta a estas interrogantes. También debe acotarse que esta última cuestión es la que justifica el proceso de investigación realizado para estructurar el presente texto.

Ahora bien, una vez explanadas las consideraciones anteriores, cabe afirmar que este trabajo que constituye un estudio en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos como disciplina jurídica, tiene como propósito general examinar la penalización de la mutilación genital femenina en Sudán, como instrumento para proteger los derechos humanos de las mujeres en ese territorio. Del mismo modo cabe acotar que son propósitos generales de este artículo: 1. Exponer ciertas consideraciones generales sobre la mutilación genital femenina; 2. Revisar algunos instrumentos jurídicos internacionales de carácter universal y regional tendentes a la protección de los derechos fundamentales de las féminas; y por último, 3. Ilustrar la criminalización de la mutilación genital en mujeres de Sudán, como avance para el resguardo de su integridad física, psíquica y moral en el marco del ámbito legal de su país.

2. Metodología

Este artículo fue elaborado conforme al enfoque cualitativo de investigación, siendo que sobre él se considera que “se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo”¹⁰, ya que a lo largo de este texto se ha tratado de desglosar la materialización de la mutilación genital femenina en Sudán.

⁸ Arteaga (1982) 117.

⁹ Confróntese Cuello (1953) 312.

¹⁰ Cf. Sánchez (2019) 104.

Además el cuerpo fue estructurado realizando una indagación con diseño documental, en la cual “...el investigador analiza los distintos fenómenos de la realidad obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales”¹¹. De esta forma se echó mano de la revisión de distintos documentos para soportar el trabajo estructurado: libros, trabajos periodísticos, artículos científicos provenientes de bases de datos indexadas como SciELO, entre otras, sitios web pertenecientes a organizaciones internacionales, y en definitiva, todos aquellos escritos que pudieron enriquecer al trabajo. Debe destacarse que las pesquisas en medios de comunicación fueron especialmente necesarias porque el acontecimiento objeto de este trabajo se gestó durante julio 2020, así que es de muy reciente data, por lo cual se constató que para la fiabilidad de la información recabada, los entes que emitieron las afirmaciones utilizadas tuvieron insignia de verificación en redes sociales como *Twitter* o *Instagram* y que del mismo modo fueran de prestigio.

En cuanto a las técnicas operativas para conformar estas líneas, se utilizaron la observación documental, la revisión documental, el subrayado, la lectura en profundidad y el resumen. Por otra parte para realizar la contextualización de la problemática escogida, se echó mano del análisis documental y el análisis crítico como formas de profundización y amalgama de la información recopilada.

3. Algunas notas acerca de la mutilación genital femenina

3.1. Mutilación genital femenina: aspectos generales

La mutilación genital femenina representa desde hace algunos años un tema álgido en la discusión que activamente se ha gestado dentro de la comunidad internacional, todo por acción del empoderamiento en la mujer y la comprensión de sus derechos que a lo largo de la historia se han visto menoscabados. El combate a esta práctica es, por lo tanto, preponderante sobre la limitación de usanzas culturales, pues trata aspectos tan esenciales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la integridad moral y psíquica, entre otros. De hecho, a este respecto se acota que:

“La mutilación genital femenina es un tema recurrente en las agendas internacionales, sobre todo desde que en 2015 su erradicación fuese incluida en quinto lugar por las Naciones Unidas entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030. Se estima que, actualmente en el mundo, son 200 millones de mujeres y niñas las que ya han sido sometidas a esta práctica y 30 millones las que están en riesgo de sufrirla (UNICEF, 2016), unas cifras que resultan escalofrantes a la altura del tiempo en que vivimos y más si se tiene en cuenta que los esfuerzos por erradicar su práctica no son recientes, ni en los países donde se encuentran las comunidades practicantes, (en Kenia se prohíbe en 2011, en Sudán en 1941) ni en aquellos que se han convertido en receptores de migrantes que mantienen la mutilación en sus costumbres”¹².

Resulta entonces alarmante saber que millones de féminas son sometidas a estas prácticas por diferentes motivos, por lo cual la lucha contra este flagelo sobre su propia humanidad, es denunciado constantemente a través de diferentes medios: escritos, audiovisuales, de protesta, entre otros. También como ya se ha referido anteriormente, la cultura de la sociedad influye en la percepción que se tiene sobre esta práctica, de manera que son también las propias mujeres quienes, por sus sistemas de formación, muchas veces aceptan al fenómeno al asumirlo como costumbre y resignarse a someterse al procedimiento que se trate

¹¹ Cf. Brito (2015) 8.

¹² Confróntese Castro et al (2018) 17

y de hecho “para muchas mujeres, la mutilación es una forma de pertenecer a la sociedad, un ritual para pasar de niña a mujer. Hay familias que incluso ahorran para ello”¹³. Como ya se ha referido, este procedimiento se ha visto diseminado por el mundo, en función de los fenómenos migratorios de personas que constantemente se suscitan.

Resulta importante apuntar que esta práctica también se denomina como ablación, y aunque se condena en la mayoría de países del mundo, no por ello significa que deje de realizarse. De hecho un testimonio de esta afirmación se constriñe al hecho de que:

“A pesar de que la práctica se asocia a África...el América Latina también se han constatado evidencias de esta práctica, especialmente en algunos pueblos indígenas y afrodescendientes como la comunidad emberá, la cual habita en las selvas de las llanuras del Pacífico, sobre todo en la zona de Colombia y, en menor medida, en Panamá”¹⁴.

Aparte de América Latina, este tipo de experiencias se vive en otros continentes por las razones ya indicadas. En cuanto a Europa, también se asegura que:

“En Europa, se estima que 500.000 mujeres sufren las consecuencias de esta práctica. En España, Cataluña es la región con mayor número de casos, pues son 18.000 las mujeres que han sufrido ablación de clítoris y viven en la región, según un balance presentado ayer por el Hospital Clínic de Barcelona y la Fundación Dexeus Mujer, referentes en la reconstrucción de clítoris, algo que a día de hoy sigue siendo minoritario, sobre todo por la «falta de información», según explicó en rueda de prensa el jefe de Servicio de Ginecología del Clínic, Francesc Carmona. La segunda comunidad con mayor número de mujeres residentes víctimas de la mutilación es Madrid, donde se estima que viven 9.000 mujeres que han sufrido esta práctica”¹⁵.

Sin embargo, estos son simples ejemplos ilustrativos que dan cuenta acerca del alcance de esta cuestión, la cual incumbe a los juristas por cuanto constituyen un caso de estudio para los derechos humanos. Por ello tener claro el espectro, alcance y consecuencias de este tipo de acciones se traduce en una forma de visualizar más eficientemente el problema, de manera que se aborde asertivamente cualquier caso de esta especie con la cual pudiera potencialmente encontrarse un profesional del Derecho.

3.2 Ablación genital femenina: Definición, características y consecuencias

La mutilación genital femenina representa la alteración del órgano sexual externo en las niñas, adolescentes y mujeres. De hecho, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef, cumpliendo con su rol como agencia de la Organización de Naciones Unidas que se encarga de suministrar apoyo humanitario a madres y niños, especialmente con orientación a los países en vías de desarrollo, se ha encargado de estudiar esta práctica y por ello la ha definido en los siguientes términos:

La mutilación o ablación genital femenina es un procedimiento que se realiza a una mujer o a una niña con el objeto de alterar o lesionar sus órganos genitales sin que existan razones médicas que lo justifiquen. Casi siempre implica la extirpación parcial o total de los genitales externos. La mutilación

¹³ Cf. Calvo (2020) 1

¹⁴ Cf. Freitas (2018) 1.

¹⁵ Calvo. Ob. Cit.

genital femenina constituye una violación de los derechos humanos fundamentales de las niñas y las mujeres¹⁶.

Obsérvese entonces que la definición anterior destaca el hecho de que en la mayoría de las ocasiones se vincula con extirpación, lo cual seguramente es la percepción más difundida sobre esta práctica. Sin embargo, la ablación incluye diversos tipos de modificación innecesaria de los genitales femeninos.

Los tipos de mutilación genital femenina que generalmente se dice existen, es diversa. Por eso es necesario conocer las variantes de este procedimiento con incidencia física directa sobre el cuerpo de la fémina. En este sentido conforme a la Organización mundial de la salud¹⁷, las clases de ablación son las siguientes:

Tipo 1: resección parcial o total del glande del clítoris (la parte externa y visible del clítoris, que es la parte sensible de los genitales femeninos) y/o del prepucio/capuchón del clítoris (pliegue de piel que rodea el glande del clítoris)”.

Tipo 2: “resección parcial o total del glande del clítoris y los labios menores (pliegues internos de la vulva), con o sin escisión de los labios mayores (pliegues cutáneos externos de la vulva).

Tipo 3: denominado a menudo infibulación; estrechamiento de la abertura vaginal, que se sella procediendo a cortar y recolocar los labios menores o mayores, a veces cosiéndolos, con o sin resección del prepucio/capuchón del clítoris y el glande del clítoris (tipo 1).

Tipo 4: todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos, tales como la punción, perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital”.

Así como se ve, esta manera ancestral de ejercer control sobre la mujer no sólo se circunscribe a la amputación del clítoris, sino que también puede decirse que se materializa cuando, sin que sea menester ejecutarlo, se inhabilita parcialmente el órgano sexual. Solo basta con que se modifique la morfología del área genital femenina para que se afirme que existe la ablación.

Es importante que por ello también se expliquen las consecuencias que se generan en razón de la ejecución de esta práctica. Todo eso debe aclararse de la manera más extensiva posible, pues lejos de representar un beneficio, en distintas instancias se ha determinado que fuera de la perpetuación de elementos culturales, no representa más que un daño a la persona que sea víctima de ella.

La misma Organización Mundial de la Salud refuerza lo expuesto anteriormente acerca de los resultados de esta operación. Las consecuencias del mismo modo pueden tener diversas variantes. De acuerdo con las circunstancias, la ablación puede tener tanto efectos inmediatos como efectos a largo plazo. Entre los primeros, a nivel físico se puede tener a los siguientes:

- a) Incidencias urinarias.
- b) Fiebre.
- c) Procesos infecciosos devenidos a causa de, por ejemplo, tétanos.
- d) Estados de shock.

¹⁶ Cf. Unicef (2020) 1. Además, Rodríguez y Martínez (2019), estiman al definir la MGF, que esta puede obedecer a razones de tipo religioso o cultural.

¹⁷ Vid. *in extenso* el documento llamado Mutilación Genital, expedido por esta organización para hacer notar que la práctica es una acción clara que se desarrolla en violación de los derechos humanos de las mujeres. Organización Mundial de la Salud (2020) 1.

- e) Desangramientos y procesos inflamatorios de genitales.
- f) Experiencias dolorosas intensas de la víctima sometida a esta práctica.
- g) La muerte de la persona.

Con respecto a la hemorragia, entre otras complicaciones, bien conocidos son casos alrededor del mundo en los que, como consecuencia inmediata, no sólo se han quedado en este hecho, sino que han generado a su vez progresivamente el fallecimiento de algunas féminas. Como ilustración de esto, se puede ejemplificar tan terrible realidad a través de la siguiente reseña:

“Nada Hasan tenía 12 años. Falleció a última hora del jueves tras ser sometida a *la mutilación genital femenina*, una práctica ilegal en Egipto desde hace 12 años pero aún vigente y extendida entre su población. La tragedia de Nada ha resucitado el debate público sobre la *ablación*.”

Según la Fiscalía general egipcia, que ha abierto una investigación, los padres y una tía llevaron a Nada a una clínica privada, propiedad de un médico jubilado, en la provincia de Asiut, a unos 600 kilómetros al sur de El Cairo. Fue allí donde tuvo lugar la mutilación.

«Después de abandonar el lugar, la menor sufrió complicaciones. El doctor intentó salvarla pero falleció», señala el comunicado de las autoridades. *Los parientes de Nada que asistieron a la cirugía y el galeno que la realizó han sido arrestados este viernes por un periodo de cuatro días...*¹⁸.

Más sorprendente resulta el hecho anteriormente apuntado, porque no sólo ya se ha pronunciado la Organización de Naciones Unidas acerca de la mutilación genital femenina, calificando la práctica como violatoria de los derechos humanos. Asombra que una ablación como la de Nada se genere aún en la actualidad a pesar de que específicamente en Egipto, por previsión del Código Penal y con apoyo en la legislación para la protección de niños y adolescentes, se ha ilegalizado la práctica estableciéndose incluso sanciones hasta por 15 años de cárcel, lo cual se evidencia en el cuerpo documental del ejemplo previamente señalado, con la aclaratoria que precede a este párrafo.

“La reforma elevó el castigo, de los entre tres meses y dos años de prisión previos a los entre cinco y siete años. En el caso de que la operación conduzca a la muerte, *la pena puede llegar hasta los 15 años de cárcel*. Una de las últimas tragedias que impulsaron la reforma legislativa se produjo en 2013 cuando Soheir, una niña de 13 años perdió la vida tras someterse a la ablación. Por primera vez desde la prohibición, el doctor fue juzgado y condenado a dos años y tres meses de prisión”¹⁹.

¹⁸ Cf. El Mundo (2020) 1.

¹⁹ Cf. El Mundo (2020) 1 y sobre ello, véase también el artículo de El Mundo (2016) 1, cuyo título es *Egipto endurece las penas por mutilación genital femenina* y en el cual se aclara que “la tierra de los faraones lidera la clasificación mundial de mutilación genital femenina, una práctica atroz que ha sufrido el 92% de las egipcias casadas con edades comprendidas entre los 15 y los 49 años. Para tratar de reducir la estadística, el Gobierno egipcio ha aprobado un proyecto de ley que multiplica las penas de cárcel por efectuar la ablación, prohibida desde 2008 pero arraigada aún entre musulmanes y cristianos.

‘La modificación de la norma puede poner fin al crimen de la mutilación que afecta a un 91% de la población femenina en Egipto’, ha declarado el ministro de Sanidad Ahmed Emad en rueda de prensa. El borrador, que tiene que salvar ahora el escollo definitivo del Parlamento, tipifica la ablación como un ‘delito grave’ y eleva el castigo, de los entre tres meses y dos años de prisión actuales a los entre cinco y siete años. ‘La pena puede alcanzar los 15 años de cárcel si la mutilación tiene como consecuencia una incapacidad permanente o el fallecimiento’, ha explicado Emad.

La enmienda no solo persigue al personal médico o los responsables de realizar la mutilación. *También castiga a los padres que sometan a sus hijas a la práctica*. Los progenitores o aquellos que ‘escolten’ a las menores hasta la clínica se enfrentan a entre uno y tres años entre rejas. *La reforma legal se produce tres meses después de la última muerte por ablación*. El pasado mayo *Mayar Mohamed*, de 17 años, perdió la vida en un hospital privado de la ciudad de Suez, a unos 120 kilómetros de *El Cairo*, tras ser sometida a la mutilación”.

Ahora bien, la práctica objeto de este artículo también produce consecuencias a mediano y largo plazo desde el punto de vista físico. Entre los problemas que se pueden presentar con posterioridad a la ejecución de la ablación femenina, pueden surgir también los siguientes:

- a) Micción con manifestaciones de dolor, así como otras infecciones urinarias.
- b) Problemas relacionados con la vagina, tales como vaginosis bacteriana, entre otras.
- c) Episodios negativos vinculados a la menstruación, como por ejemplo dolor cuando esta ocurre.
- d) Problemas de carácter sexual como insatisfacción al momento del coito.
- e) Riesgos en el momento del parto y posibilidad de muerte neonatal.
- f) Probabilidad de aplicación de operaciones quirúrgicas adicionales cuando se ha realizado cierre de los genitales o estrechamiento vaginal, por lo que se requiere de nuevo hacer espacio en el órgano afectado.
- g) Generación de queuloide u otros tipos de cicatrices.

Pero no es sólo desde la perspectiva de la integridad física que puede afectarse una mujer cuando es sometida a mutilación genital. También su fuero interno puede verse comprometido al estar su persona golpeada psíquica, anímica y moralmente. Es por ello que se afirma: "...una niña que haya sufrido mutilación genital tendrá...un alto riesgo de padecer importantes complicaciones psicológicas, similares a las que soportan las menores víctimas de abusos sexuales"²⁰.

Como se ve, es importante conocer las implicaciones de la aplicación de este tipo de mutilación, pues si bien es cierto que tal contenido se relaciona con disciplinas distintas a la jurídica, no es menos cierto que tales aprendizajes pueden ser útiles para identificar las acciones que desde el punto de vista del Derecho se han de aplicar para reconducir la situación que se trate. Ahora por tal cuestión, es necesario también comprender cuál es el marco normativo que, en el ámbito del Derecho Internacional, se vincula con el resguardo a las mujeres sometidas a la ablación.

4. Consideraciones sobre algunos instrumentos jurídicos internacionales como herramientas para combatir a la mutilación genital femenina

Existe en materia de Derecho Internacional, diversidad de fuentes que se encargan de establecer sus directrices. En caso del Derecho Internacional Público, se considera que sus cuerpos jurídicos pueden ser de dos clases: instrumentos de carácter universal e instrumentos de carácter regional. Las normas universales de los derechos humanos son aquellas que tienen un alcance generalizado en el ámbito de toda la comunidad internacional que las suscribe.

Por otra parte, las reglas de Derecho de carácter regional tienen alcance en un ámbito espacial determinado, pues las mismas son generadas, suscritas y ratificadas por Estados de un lugar específico en el planeta, siendo que son por lo general elaboradas desde el punto de vista continental, aunque existen otras que a su vez son más concretas por haber sido gestadas en virtud de las labores de organismos intrarregionales (como el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos

²⁰ Cf. El texto periodístico digital de Cooperativa.cl (2012) 1. En el texto se establece que la Organización Mundial de la Salud considera que la práctica de la mutilación genital femenina produce episodios de estrés postraumático, depresión, ansiedad o desequilibrio mental, y dichos efectos pueden persistir a largo plazo.

Humanos, en el caso del Mercado Común del Sur, Mercosur, sólo por hacer referencia a un ejemplo)²¹. Es muy importante conocer estos aspectos, pues son de especial relevancia en el caso de la materia relativa a derechos humanos, ya que, de acuerdo a la jurisdicción espacial, se aplicará un texto u otro.

En cuanto a los textos universales sobre derechos fundamentales que son aplicables para la protección de la integridad de las mujeres en el caso de una potencial aplicación del procedimiento de mutilación genital, en primer lugar, debe mencionarse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos²². En su artículo 3, este cuerpo establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, mientras que por otra parte el artículo 5 indica que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Son estos dos principios, fundamentales para la protección de las mujeres en el marco de la cruzada que constantemente se emprende en el plano internacional para resguardar su integridad ante el flagelo de la ablación, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, dicha práctica deviene en una serie de complicaciones que pueden atentar incluso contra sus vidas. Hay que recordar que los derechos humanos son interdependientes y, por lo tanto, la violación de uno de ellos acarrea la vulneración de otros, por lo que no se puede, por ejemplo, socavar la salud sin que se comprometa también de manera subsecuente el derecho a la vida. En este sentido también es importante recordar que:

Por otra parte, si bien la Declaración fue realizada en términos de igualdad entre hombres y mujeres, se hace necesario resaltar que será la primera vez que se incluya formalmente en un instrumento internacional los derechos de las mujeres, al incluirlos en casi todas sus cláusulas, marcando un hito para su tiempo²³.

Es menester recordar, en este sentido, que el prenombrado marco jurídico es de suma importancia pues como texto protector de los derechos fundamentales, marca la pauta para su aplicación atemporal en el resguardo de aquellas personas que pueden ser consideradas como débiles jurídicamente hablando. No es de extrañar entonces que sus previsiones se adecúen conforme a las necesidades que requiere la población femenina, pues por motivos de edad, etnia, nacionalidad, credo, salud, estado civil, educación, situación de discapacidad, orientación e identidad sexual y posición socioeconómica, entre otros factores, puede muchas veces verse comprometida la utopía del cabal cumplimiento de las obligaciones de los Estados, pues para nadie es un secreto que al igual que como la protección jurídica evoluciona, también pueden evolucionar las amenazas que se ciernen sobre la población.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe acentuarse que ellos tratan los tópicos sobre el mantenimiento de la salud y el bienestar tanto físico como psíquico, en consonancia con la implementación de estructuras normativas que coadyuven con tales fines²⁴. De hecho, se establece en el primer acuerdo que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”²⁵ y por otra parte también se estipula que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”²⁶.

²¹ Véase sobre Mercosur, el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 30 de abril de 2010. En este texto se considera como esencial a la protección de los derechos humanos, en aras de consolidar efectivamente el proceso de integración entre Estados.

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre, 1948.

²³ Cf. Centro de Justicia y Paz (2018) 1

²⁴ García (2017) 295.

²⁵ Confróntese el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

²⁶ Cf. Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre, 1966.

Las disposiciones *supra*, como bien puede verse, constituyen una reafirmación del contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es por lo expuesto que también cabe apuntar que estos derechos que protegen al ser humano y por tanto a las mujeres víctimas de la acción objeto de este artículo, no son concesiones que se hacen por vía de norma escrita, sino que, al proceder de un contenido declarativo, simplemente representan el reconocimiento de prerrogativas naturales de las personas, quienes por poseer la cualidad de la humanidad, gozan de ellas de forma innegable.

Es fundamental también dejar claro que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se estipulan pautas especiales de protección aún más puntuales por tratarse de una materia específica. El artículo 3 de la Convención, demanda lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”²⁷.

De esta manera, se asimila que los Estados partes de la Convención han de comprometerse a la protección sobre los derechos fundamentales de las mujeres. En este sentido, por tanto, se entiende que se les proveerán los mecanismos en el resguardo de su seguridad, para que no se incurra en violación de su integridad, lo cual evidentemente ocurre cuando son sometidas a la mutilación genital. Esto ya se ha explicado ampliamente en todas las líneas hasta aquí escritas.

Con respecto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁸, se puede decir que también soporta el blindaje contra la ablación femenina, pues ha generado la implementación de documentos ulteriores directamente relacionados con estos casos. Es con soporte en este acuerdo que debe acentuarse la siguiente nota:

“En el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷, el Comité contra la Tortura, en su Observación General n° 2 (2008) ha señalado que la MGF entra dentro de su mandato. Tanto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura han reconocido que la MGF puede considerarse tortura según esta Convención”²⁹.

Como ya se indicó, son estos solamente ejemplos de algunos instrumentos de carácter universal que sirven como base para la protección de la mujer. Sin embargo, también existen normas relativas a los derechos humanos y que son de carácter regional, las cuales refuerzan este espectro.

Con alcance en América, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre³⁰ establece en su artículo 1 que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica de su persona”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)³¹ estatuye en su artículo 4.1 que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado

²⁷ Cf. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979.

²⁸ *Vid in extenso* Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.

²⁹ García (2017) 296.

³⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo, 1948.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre, 1969.

de la vida arbitrariamente”, mientras que con esta misma orientación establece en su artículo 5.1 que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

También en el artículo 5.2 del último texto normativo indicado en el párrafo que antecede se contempla en consonancia con los instrumentos universales referidos a derechos humanos, que se habrá de asegurar la prohibición a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como se ve, los cuerpos jurídicos americanos representan una reafirmación del contenido de aquellos convenios internacionales de alcance más general, con lo cual básicamente se consolida la noción de que las mujeres no deberían ser sometidas a prácticas que pongan en riesgo sus vidas o su salud, lo cual ya se ha visto que queda comprometido al momento de ser sometidas a la mutilación genital.

En cuanto a otras normas regionales, en Europa el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales³² establece las siguientes previsiones:

- a) En su artículo 1, se indica que las partes del convenio deben respetar los derechos y libertades contenidas en el texto.
- b) En el artículo 2, se reafirma el derecho a la vida que tienen todas las personas, por lo cual no deben estar sujetas a una privación ilegítima de la misma.
- c) Por otra parte, el artículo 3 considera que ninguna persona puede ser víctima de tortura o de trato cruel, humano o degradante.

Sobre todo, la última previsión se vincula con el Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos humanos o degradantes, pues en el mismo preámbulo se indica que “en virtud del artículo 3 de dicho convenio ‘nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes’³³. De esta manera se visualiza que en el continente europeo se encuentran normas bien definidas que contravienen a la práctica de la mutilación genital femenina, la cual irónicamente se ha evidenciado entre residentes de este territorio.

En España, con vista a la legislación protectora de los derechos humanos que impera en el espacio europeo, existen casos bien conocidos y juzgados de mutilación genital femenina. Tal es la cuestión debatida el 15 de noviembre de 2011 en la Audiencia Provincial de Teruel, relativa a la acusación del Estado contra padres de una menor de edad, a la que en el documento simplemente llaman Erica, y que sufrió amputación del clítoris, por lo cual sus progenitores fueron perseguidos por delitos de lesiones y mutilación genital³⁴. Este caso se menciona, de manera que se entienda que la práctica tratada en este artículo es condenable

³² Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre, 1950. En concatenación con esto, cabe destacar que en Europa también se ha trabajado contra la MGF a través de resoluciones del Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, siendo que incluso, en este último se gestó la Resolución del Parlamento Europeo sobre una estrategia de la Unión para poner fin a la mutilación genital femenina en el mundo (2019/2988(RSP) en la cual se considera en sus puntos 2 y 3, que este procedimiento debe frenarse porque, aparte de otras razones, “se lleva a cabo principalmente porque goza de aceptación social en determinadas culturas y por motivos religiosos; señala que en muchas culturas la MGF se considera un requisito previo para el matrimonio y que las niñas o mujeres que no han sido sometidas a MGF son consideradas insanas, sucias o indignas; hace hincapié en que la MGF está destinada a imponer normas patriarcales de pureza y virginidad a los cuerpos de niñas y mujeres” e igualmente prevalece en diversos países de corte mayoritariamente islámico, aunque no es una práctica exclusiva de este tipo de territorios.

³³ Cf. Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, 26 de noviembre de 1987.

³⁴ Vid. Audiencia Provincial de Teruel con Abilio y Eva María (15.11.2011). Sin embargo, hay que notar que en España existen abundantes decisiones que condenan la MGF pero se nombra esta sólo de forma ilustrativa, ya que este artículo obedece a la realidad sudanesa y no a la ibérica, aunque sería interesante que se estudie con mayor profundidad la jurisprudencia en el referido Reino en otra investigación que pudiera realizarse, pues existen pronunciamientos incluso a nivel del Tribunal Supremo, tal como la sentencia sobre recurso de casación de Ministerio Fiscal con Celestina (16.12.2013), en el cual se ratifica una condena que previamente pesaba sobre la acusada, por practicar la mutilación genital a su hija.

en espacios diferentes a los territorios con los cuales típicamente se relaciona, pues por diversas razones también puede practicarse con factor de conexión en Estados dentro de los cuales es ya prohibida y penada con el norte de resguardar los derechos fundamentales.

Por otra parte, es crucial mencionar que por ser Sudán un país que se encuentra en el continente africano y nacer aquí la Unión Africana³⁵, no puede dejar de hacerse un llamado a su Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos³⁶. En su artículo 4, el cuerpo normativo señala que “la persona humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de su vida y a la integridad física y moral de su persona. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de este derecho”³⁷ y de este modo se reafirma la estipulación del preámbulo en virtud del cual se indica que conforme a las directrices de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce la protección internacional que han de tener los derechos fundamentales por basarse en los derechos naturales de las personas, por lo cual existen deberes de compromiso a este respecto que deben ser respetados. Sudán es parte de los 55 Estados que se han adherido a la Unión Africana.

Para finalizar este apartado, es importante resaltar que la Organización de Naciones Unidas en su constante esfuerzo por combatir la ablación femenina ha emitido otros documentos encauzados por este camino. Así ha habido pronunciamientos a través de los cuales se conmina a los Estados miembros para que reafirmen al 6 de febrero como día de tolerancia cero a la mutilación genital femenina, de forma que conciencien a la población y activen mecanismos para erradicar este procedimiento acerca de esta problemática³⁸. Igualmente el organismo elaboró ya una resolución cuya finalidad es la intensificación de los esfuerzos mundiales para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña³⁹, que se concatena con la vulneración de los derechos humanos sobre las féminas.

Es crucial comprender el alcance de todas estas normas en función de las obligaciones de resultado en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello conviene indicar que “ser miembro de una OI significa ser titular de un conjunto de derechos y obligaciones que habilitan para participar en las actividades de la Organización según sus reglas...”⁴⁰ y por ende, al pertenecer a organismos tanto universales como regionales, los Estados deben asirse a sus diferentes instrumentos jurídicos al ratificarlos, cuanto más si se trata la protección de los derechos humanos, en especial para colectivos históricamente vulnerables como el de las mujeres.

³⁵ “La Unión Africana, fundada en mayo de 2001 y con sede en Addis Abeba (Etiopía), cuenta con 55 Estados Miembros que trabajan conjuntamente para abordar los principales problemas políticos, sociales y económicos, en particular la prevención y solución de los conflictos y la promoción del desarrollo y la integración panafricanos en el marco de su ambiciosa Agenda 2063. El lema de la UA, ‘Un África próspera, pacífica e integrada’, resume el espíritu que inspira a la organización”. Confróntese con Agencia de la ONU para los Refugiados, Acnur (2019) 1.

³⁶ Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 27 de junio, 1981.

³⁷ *Vid. in extenso* el contenido de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos en el texto *Derechos Humanos* (2003) de Bou Franch, Valentín. También convendría agregar que como complemento de la Carta, se estableció el Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la Mujer en África, de 11 de julio 2003, y en él, en su artículo 5 se contempla que “los Estados Parte prohibirán y sancionarán toda forma de mutilación genital femenina y protegerán a las mujeres que corran el riesgo de ser sometidas a ésta”, por lo cual, la criminalización de esta práctica, no es más que la representación del respeto a los derechos humanos por el que debe velar Sudán como miembro de la Unión Africana.

³⁸ Resolución A/RES/67/146 de 20 de diciembre de 2012.

³⁹ Resolución A/RES/69/481 18 de diciembre 2014 cuya base es un informe que posteriormente se consolidó en la Resolución A/RES/69/147 de 5 de febrero 2015.

⁴⁰ Remiro Brotóns et al (2007) 245.

5. La mutilación genital femenina en Sudán.

Lamentablemente, Sudán se encuentra entre los territorios dentro de los cuales típicamente se ha realizado la mutilación genital femenina a lo largo del tiempo. De hecho cuando se consultan los lugares donde se practica este procedimiento, se afirma que:

“En África, se sabe que la MGF es una práctica común en ciertas comunidades de 29 países: Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Côte d’Ivoire, Djibouti, Egipto, Etiopía, Eritrea, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Liberia, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Somalia, *Sudán*, Togo, Uganda y Zambia”⁴¹.

Así, se observa que Sudán está claramente considerado entre los países africanos con mayor incidencia sobre casos de ablación. De hecho, se estima que nueve (09) de cada diez (10) mujeres han sido sometidas al procedimiento, en gran medida por motivos rituales⁴². Es por esta razón que resulta un gran avance en la protección de los derechos humanos, la criminalización en este Estado de lo que antes se denominaba como circuncisión femenina.

Ya para el 10 de julio de 2020 fue aprobada por la jefatura de Estado en Sudán la legislación que considera como delito a la mutilación genital femenina, y con ello se abre una puerta para el empoderamiento de la mujer sudanesa. Sin embargo, este proceso data de abril 2020, cuando el eje gubernamental elaboró un borrador dentro del cual se consideraba la pena de tres (3) años de prisión para quien ejecutara esta práctica. El Ministerio de Justicia del país con ocasión de este histórico hecho, ha expuesto que la ablación genital “degrada la dignidad de la mujer”⁴³ y por ello se sancionó la Ley de Enmiendas Misceláneas de Derechos y Libertades Fundamentales de 2020, la cual, debe acotarse, contiene una serie de previsiones para la protección de derechos humanos con cierta generalidad.

Aparte, al ser firmada por el presidente del Consejo Soberano de Sudán (el general Aldelfatah al Burhan) y por lo tanto suscrita por el gobierno, se hace notar que la ley “se ocupa de llevar a cabo una parte de las reformas mencionadas en el documento constitucional sobre derechos humanos y libertades, como rectificar los derechos de las mujeres y los niños”⁴⁴. Es aquí donde encuadra precisamente el caso de la población femenina sometida por la tan recriminada práctica por organizaciones y por Estados de la comunidad internacional.

Esta nueva perspectiva sudanesa en cuanto al resguardo de los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y las mujeres que forman parte de la población, más que una gracia, está adherida a pago de una deuda moral que el Estado tiene con respecto a sus conformantes. Esto es remarcable porque “los Estados son los que en uso de su soberanía mantienen relaciones internacionales y son, por lo tanto, los que en la comunidad internacional son capaces de obligar o de obligarse”⁴⁵, así que, por ello, era y es deber de Sudán acoplarse a las directrices que extraterritorialmente imperan sobre derechos fundamentales, en cuanto a su adhesión a organismos de integración supraestatal.

⁴¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (2019) 1.

⁴² Europa press (2020) 1.

⁴³ Europa press (2020) 1.

⁴⁴ Cf. RTVE.es/EFE (2020) 1.

⁴⁵ Confróntese: Guerra (1997) 76.

Por otra parte, el comunicado emitido por el Ministerio de Justicia sudanés con respecto a la novísima Ley de Enmiendas Misceláneas de Derechos y Libertades Fundamentales de 2020, no se pronuncia concretamente con respecto a la pena, pero bien sabido es que como ya se indicó en líneas previas, el borrador inicial de fecha 22 de abril 2020 contemplaba ya las sanciones. Todos estos gestos son muy bien recibidos por organizaciones no gubernamentales, pues ya para 2017 el Consejo Estatal para la Infancia había redactado, durante el mando de Omar Al-Bashir, una propuesta para establecer la criminalidad de la ablación, pero el entonces existente Parlamento se encargó de posponer la aprobación de la legislación por acción de diputados radicales y otros conglomerados que consideraban al procedimiento como parte del acervo social de la nación⁴⁶.

Entre las penas que se aplicarían a los ejecutores del ahora delito dentro del sistema penal sudanés, se encuentran:

- a) Hasta tres (3) años de cárcel, por acción de la modificación en el artículo 141 del Código Penal e incluso Multa.
- b) Cierre y retiro de licencia de la clínica o centro donde se realice la operación.

A pesar de las sanciones antes mencionadas, una nota a destacar es que existen pronunciamientos con respecto a la insuficiencia del alcance de las mismas. Ejemplo de ello es la postura de la secretaria general de la ONG Silmya, Siham Omar, quien sostiene que esta legislación adolece de carencias pues “el castigo debe incluir a los padres que permiten que sus hijas sean sometidas a esta forma de violencia contra la mujer”⁴⁷.

Este hito en el sistema jurídico sudanés, ha sido más que bienvenido pues aparte de lo ya expuesto, representa un cambio a los aires que imperaron durante el gobierno Omar Al-Bashir, en el cual no se propugnó realmente la erradicación de la ablación durante 30 años, pues incluso en 2015 fue descartado un proyecto legislativo contrario a la práctica. Cabe recordar que las mujeres fueron cruciales en las revueltas para derrocar a Bashir en búsqueda de la instauración de un gobierno civil⁴⁸.

Al establecerse en el artículo 141 del Código Penal de Sudán que se estatuye un castigo de “3 años de prisión y una multa o cierre de las instalaciones” a todo aquel que mutile, suprima o realice modificaciones sobre “cualquier parte natural que conduzca a la pérdida total o parcial” de los genitales femeninos⁴⁹, se vislumbra una salida a la represión sufrida por las féminas⁵⁰ en ese territorio que conforma uno de los 31 países africanos donde tradicionalmente se materializa esta práctica. Es esta, por tanto, una noticia esperanzadora teniendo en cuenta que más del 80% de las conformantes del colectivo femenino de Sudán ha sido sometido hasta la presente fecha a la ablación genital⁵¹.

⁴⁶ Al respecto, *vid in extenso* en ABC (2020) 1, el artículo referido al tema.

⁴⁷ El Mundo, *Ob. Cit.* Aunque en las mismas líneas se deja claro que el Fondo para la Infancia de la ONU (Unicef) alaba el cambio realizado pues representa el inicio de una nueva era para Sudán.

⁴⁸ La Nación (2020) 1.

⁴⁹ El Diario de la República (2020) 1.

⁵⁰ Unicef (2020) 1, sostiene que: “UNICEF welcomes the landmark move by the transitional government to criminalize female genital mutilation/cutting (FGM/C) in Sudan.

The amendment to the Criminal Law Article 141 was endorsed by both The Sovereign and Ministerial Councils on 22 April. All amendments proposed by National Council for Child Welfare (NCCW) in line with UNICEF vision to promote child rights were also endorsed” y de esta manera se observa que la modificación del artículo 141 ya prenombrado constituye un avance en la protección de quien funge como débil jurídico por excelencia en este caso: las niñas y adolescentes.

⁵¹ Forbes (2020) 1.

6. Conclusiones

En un mundo dentro del cual las injusticias lastimosamente pueden encontrarse a la orden del día, se recibe con beneplácito cualquier elemento que influya positivamente como catalizador de cambios dentro de rancias estructuras que tradicionalmente han, de forma equivocada, consolidado prácticas que van en detrimento de los derechos humanos. Tal es el caso de la mutilación genital femenina, la cual, como se ha visto, constituye una figura que corroe el desarrollo de las sociedades, pues implica el socavamiento del catálogo de derechos humanos que es generalmente aceptado.

En Sudán, el establecimiento de la criminalización y penalización de la ablación es una medida dura pero justa y adecuada para colaborar con la desintegración de esta práctica que culturalmente se ha asentado, ya que las conductas lesivas deben ser tipificadas de manera que puedan combatirse y para ello debe tenerse siempre en cuenta el principio jurídico de *nullum crimen nulla poena sine lege*. Muchas veces la sanción es el elemento necesario para crear orden en el entendido que, si no se respeta la integridad humana por convicción moral, se hará entonces a través del cumplimiento de deberes que en caso de ser violados, habrán de generar consecuencias.

Es siempre necesario recordar que “muchas veces, cuando pasamos por momentos de felicidad nos olvidamos de aquellos que sufren a veces en silencio o que gritan pidiéndonos auxilio”⁵² y así, el Derecho es el impulso que puede servir para prestar la ayuda que muchas personas vulnerables necesitan. Es por ello que sobre la práctica que atañe a este escrito se puede concluir que: 1. Es una usanza que afecta a las mujeres de forma tangible e intangible; 2. Deben ser aplicados los diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales conocidos para tratar de suprimirla alrededor del mundo; y 3. En Sudán, la reforma legislativa penal recién implementada representa un nuevo comienzo para el reconocimiento de las prerrogativas de las féminas. Mientras continúen los esfuerzos mancomunados de distintos agentes, el cambio se seguirá gestando en el planeta Tierra y así, de forma innegable se les dará el apoyo necesario a los humanos que merecen disfrutar de sus derechos fundamentales en el marco de la igualdad, la empatía y la hermandad.

Bibliografía

Artículos y libros

- ABC (2020): “Sudán criminalizará la mutilación genital femenina con tres años de cárcel y retirará la licencia a las clínicas”. Disponible en www.abc.es [fecha de consulta: 14.08.2020].
- Agencia de la ONU para los Refugiados, (2017): “Clasificación de Derechos Humanos según la ONU”. Disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu> [fecha de consulta: 12.08.2020].
- Agencia de la ONU para los Refugiados, (2019): “La Unión Africana”. Disponible en <https://www.acnur.org/la-union-africana.html> [fecha de consulta: 05.08.2020].
- Arteaga, Alberto (1982): *Derecho Penal Venezolano, parte general* (Caracas, Universidad Central de Venezuela).

⁵² Confróntese a Marín (2012) 65.

- BBC Mundo, (2011): “En gráficos: Sudán: dos países, dos realidades”. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/07/110708_sudan_del_sur_mapa_graficos_mt.shtml [Fecha de consulta: 10.07.2020].
- Bou Franch, Valentín (2003): *Derechos Humanos*, (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Brito, Argenis (2015): *Guía para la elaboración, corrección y asesoramiento de trabajos de investigación*. (San Tomé: Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana).
- Calvo, Elena (2020): “Aún se piensa en la mutilación genital como un ritual para pasar de niña a mujer”. Disponible en https://www.abc.es/sociedad/abci-piensa-mutilacion-genital-como-ritual-para-pasar-nina-mujer-202002060200_noticia.html [fecha de consulta: 03.08.2020].
- Central Intelligence Agency, CIA (s.f.): “The world factbook”. Disponible en www.cia.gov [fecha de consulta: 13.07.2020].
- Centro de Justicia y Paz (2018): “70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con sello de género”. Disponible en <https://cepa.org/articulos/70-anos-de-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos-con-sello-de-genero/> [fecha de consulta: 14.07.2020].
- Cooperativa.cl (2012): “OMS: La mutilación genital provoca efectos psicológicos similares al abuso sexual”. Disponible en <https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/alimentacion/oms-la-mutilacion-genital-provoca-efectos-psicologicos-similares-al/2012-02-06/110213.html>[fecha de consulta: 24.07.2020].
- Cuello, Eugenio (1953). *Derecho Penal*, (México D.F., Editora Nacional, S.A.).
- El Diario de la República (2020): “Sudán prohíbe la mutilación genital”. Disponible en www.eldiariodelarepublica.com [fecha de consulta: 20.08.2020].
- El Mundo (2016): “Egipto endurece las penas por mutilación genital femenina”. Disponible en <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/08/28/57c32493ca4741f9108b4570.html> [fecha de consulta 24.07.2020].
- El Mundo (2020): “Una niña de 12 años muere en Egipto tras ser sometida a la mutilación genital femenina”. Disponible en <https://www.elmundo.es/internacional/2020/02/01/5e35584afdddff3d148b4639.html> [fecha de consulta 24.07.2020].
- Europa press (2020): “Sudán ratifica la criminalización de la mutilación genital femenina en el país”. Disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-sudan-ratifica-criminalizacion-mutilacion-genital-femenina-pais-20200711125043.html> [fecha de consulta 10.08.2020].
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (2019): “Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)”. Disponible en <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina-mgf> [fecha de consulta: 03.08.2020].
- Forbes México (2020): “Sudán criminaliza la mutilación genital femenina”. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/women-sudan-criminaliza-mutilacion-genital-femenina/> [fecha de consulta: 20.08.2020].
- Freitas, Meritxell (2018): “¿Por qué se practica la mutilación femenina en América Latina?” Disponible en <https://www.eldesconcerto.cl/2018/02/06/por-que-se-practica-la-mutilacion-genital-femenina-en-america-latina/> [fecha de consulta: 21.07.2020].
- García, Tania (2017): “Mutilación genital”. Disponible en <https://doi.org/10.20318/economia.2017.3825> [fecha de consulta: 14.07.2020].
- Guerra, Daniel (1997): *Derecho Internacional Público* (Caracas, distribuidora Kelran C.A.).
- La Nación (2020): “Tras 30 años, Sudán castiga la mutilación genital femenina con 3 años de cárcel”. Disponible en www.lanacion.com.py [fecha de consulta: 12.08.2020].

- Marín, Sor Nubia (2012): *Vencer al enemigo perdonándolo*, (Venezuela, Editorial Ignaka C.A.)
- Organización Mundial de la Salud (2020): “Mutilación genital femenina”. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation> [fecha de consulta: 12.07.2020].
- Ossorio, Manuel (1998): *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.).
- Real Academia Española (2014): “Diccionario de la Lengua Española”. Disponible en www.rae.es [fecha de consulta: 01.08.2020].
- Rodríguez, Javier y Martínez, Alejandra. (2019): “La cara oculta de la inclusión social: Cortes genitales femeninos, rituales y salud”. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7613598> [fecha de consulta: 22.12.2020].
- RTVE.es/EFE (2020): “Sudán penaliza la mutilación genital femenina”. Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20200710/sudan-penaliza-mutilacion-genital-femenina/2027200.shtml> [fecha de consulta: 10.08.2020].
- Ruiz, David (2018): “Toda la verdad sobre la ablación genital femenina”. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20180504/443242463041/ablacion-mutilacion-genital-femenina-etiofia.html> [fecha de consulta: 25.07.2020].
- Sánchez, Fabio (2019): “Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. Disponible en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2223-25162019000100008&script=sci_arttext [fecha de consulta: 26.07.20].
- Unicef (2020): “¿Qué es la mutilación genital femenina? Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina> [fecha de consulta: 01.08.2020].
- Unicef (2020): “Sudan enters new era for girl rights with criminalization of FGM” Disponible en: <https://www.unicef.org/mena/press-releases/sudan-enters-new-era-girl-rights-criminalization-fgm> [fecha de consulta: 18.08.2020].
- VV.AA. (2007): *Derecho Internacional*, (Valencia - España, Tirant Lo Blanch).
- VV.AA. (2018): *La mutilación genital femenina en España*, (España, Dickinson).

Normas citadas

- Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (27/06/1981).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (22/11/1969).
- Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (26/11/1987).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (04/09/1950).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (02/05/1948).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10/12/1948).
- Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre una estrategia de la Unión para poner fin a la mutilación genital femenina en el mundo (11-02-2020).
- Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (30/04/2010).
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la mujer en África (11/07/2003).

Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas (16/12/1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas (18/12/1979) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas (10/12/1984) Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Resolución A/RES/67/146 de Naciones Unidas (20/12/2012)

Resolución A/RES/69/481 de la Asamblea General de Naciones Unidas (18/12/2014)

Resolución A/69/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas (05/02/2015) sobre intensificación de esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y la niña.

Jurisprudencia citada

Audiencia Provincial de Teruel con Abilio y Eva María (2011): Audiencia provincial de Teruel, 15 de noviembre de 2011 (procedimiento penal – procedimiento abreviado/sumario). N° de recurso 12/2011. N° de Resolución 26/2011.

Tribunal Supremo con Celestina (2013): Tribunal Supremo. Sala de los Penal, 16 de diciembre de 2013 (recurso de casación). N° de recurso 832/2013. N° de Resolución 939/2013.